

AUTO N. 01219

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento al radicado No. 2010ER24570 del 7 de mayo de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita técnica de verificación a la Resolución No. 6261 de 2010 los días 24 de abril de 2013 y del 10 de febrero al 14 de febrero de 2014, en el cual se autorizó sesenta (60) talas y treinta y tres (33) traslados de individuos arbóreos de diferentes especies, en la Avenida Calle 26 No. 113 - 85 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre efectuó su última visita de verificación el día 14 de febrero de 2014, y por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 06696 del 11 de julio de 2014 en el cual se concluyó que:

V. CONCEPTO TECNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Arrayán	BONANZA		X	Inadecuado mantenimiento	Muerto en pie, ficha técnica C1761; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se le realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado.
1	Arrayán	P. SIMÓN BOLIVAR		X	Inadecuado mantenimiento	Muerto en pie, ficha técnica C1786; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se le realizó
						Inadecuado mantenimiento posterior al traslado.
1	Sangregado	LOTE H.B.	X		Inadecuado mantenimiento	Muerto en pie, ficha técnica C1807; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se le realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado.
1	Holly liso	No encontrado		X	Inadecuado mantenimiento	Desaparecido, ficha técnica C1795; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se le realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado
1	Sangregado	No encontrado		X	Inadecuado mantenimiento	Desaparecido, ficha técnica C1810; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se le realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado
1	Caucho benjamín	LOTE H.B.	x		Inadecuado mantenimiento	Fenecieron por inadecuado mantenimiento y fue reemplazado por árboles jóvenes que se encuentran recién plantados, ficha técnica C1744; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se les realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado.
1	Ciprés	LOTE H.B.	x		Inadecuado mantenimiento	Fenecieron por inadecuado mantenimiento y fue reemplazado por árboles jóvenes que se encuentran recién plantados, ficha técnica C1763; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se les realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado.
1	Jazmín del cabo	LOTE H.B.	x		Inadecuado mantenimiento	Fenecieron por inadecuado mantenimiento y fue reemplazado por árboles jóvenes que se encuentran

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES	ESPACIO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
					recién plantados, ficha técnica C1765; La Res 6261 de 2010 autorizó su traslado, el cual si fue realizado, adicionalmente se les realizó inadecuado mantenimiento posterior al traslado.

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento a las funciones de seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero forestal Kenny Steven Hernández Díaz, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación a la resolución 6261 de 2010, los días 24/04/2013 y del 10/02/2014 al 14/02/2014, en el cual se autorizó sesenta (60) talas y treinta y tres (33) traslados de individuos arbóreos de diferentes especies.

Una vez realizada la visita de seguimiento, se encontraron tres (3) árboles muertos en pie, dos (2) árboles desaparecidos y tres (3) árboles reemplazados por otros árboles recién plantados, por lo cual se presume su fenecimiento, ocasionado por el inadecuado mantenimiento posterior al traslado.

De los tratamientos o actividades silviculturales que la Secretaría Distrital de Ambiente autoriza realizar al arbolado urbano, el Bloqueo y traslado es uno de los tratamientos que requiere de mayor atención y cuidado, ya que consiste en reubicar todo un individuo arbóreo a un nuevo emplazamiento, con la intención, que dicho árbol continúe prestando sus servicios ambientales a la ciudad.

Es así, que las actividades de poda, prebloqueo, bloqueo, hizaje, traslado y replante, no garantizan por sí solas el éxito del traslado, una de las actividades que mejora notablemente la probabilidad de éxito en los traslados es el Mantenimiento periódico posterior al traslado. Por lo cual, no realizar dicho mantenimiento es dejar al azar la recuperación de un árbol que ha sido drásticamente afectado.

El fenecimiento de estos individuos arbóreos están asociados al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la ejecución de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaria Distrital de Ambiente bajo su normatividad, donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido el Representante legal de OPAIN S.A., al no cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos generó pérdida de los individuos trasladados y afectación del paisaje y la salud. Exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales de los árboles.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

▪ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

▪ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

▪ DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06696 del 11 de julio de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, al respecto el Decreto 531 de 2010, el cual deroga el Decreto 472 de 2003 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)*”

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06696 del 11 de julio de 2014**, se tiene que la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con Nit. 900.105.860-4, presuntamente vulneró la normatividad ambiental en materia silvicultural al evidenciarse la muerte en pie de dos (02) individuos arbóreos de la especie Arrayán en espacio público, la muerte en pie de un (01) individuo arbóreo de la especie Sangregado en espacio privado, la desaparición de dos (02) individuos arbóreos de la especie: Holly liso y Sangregado en espacio público y el reemplazo de tres (03) individuos arbóreos de las especies: Caucho Benjamín, Ciprés y Jazmín del Cabo respectivamente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conductapresuntamente constitutiva de

infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con Nit. 900.105.860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con Nit. 900.105.860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con Nit. 900.105.860-4, en el Aeropuerto Internacional El Dorado. Mezzanine, Oficinas Administrativas Opain # 3 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-4493**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4493

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO CPS: CONTRATO 20230084 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/02/2023

INGRID LIZETH CULMA REINOSO CPS: CONTRATO 20230084 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/02/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20230787 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 03/03/2023

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/03/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024